



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE  
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax: 951-93-91-75 (FAX) -

N.I.G.: 2906745320190004111

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 583/2019. Negociado: FN**

Recurrente: **MARICARJIGU, S.L.**

Letrado: [REDACTED]

Procurador:

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**

Representante: [REDACTED]

Letrados:

Acto recurrido: (Organismo: **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**)


**SENTENCIA Nº 389/2020**

En la Ciudad de Málaga, a 18 de agosto de 2020.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 583/2019, interpuesto por la entidad “**MARICARJIGU, S. L.**”, representada y asistida por la Letrada Sra. [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas de los recursos de reposición interpuestos contra la resolución de comprobación limitada mediante la que se acuerda aprobar las liquidaciones del Impuesto del IIVTNU nº 3791863 y nº 3791864, en los expedientes nº 318/16 y 319/16, así como contra las sanciones derivadas de la misma, con relación a la transmisión de la vivienda y garaje, fincas registrales nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de Mijas, adquiridos dichos inmuebles en 2012 y enajenados en 2016, ascendiendo la liquidación por dicho concepto tributario a un importe total de 1.574,07 euros, representada y asistida la



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13
 M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==			



Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho montante liquidado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 17 de mayo de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 11 de julio de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 30 de junio de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas de los recursos de reposición interpuestos los días 28 de abril y 1 de agosto de 2017 contra la resolución de comprobación limitada mediante la que se acuerda aprobar las liquidaciones del



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13
 M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==			



Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) nº 3791863 y nº 3791864, en los expedientes nº 318/16 y 319/16, así como contra las sanciones derivadas de la misma, con relación a la transmisión de la vivienda y garaje, fincas registrales nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de Mijas, adquiridos dichos inmuebles por la sociedad actora mediante escritura de aumento de capital el día 21 de diciembre de 2012 y enajenados el día 1 de julio de 2016, ascendiendo la liquidación por dicho concepto tributario a un importe de 1.454,74 euros y 119,33 euros, respectivamente.

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se declaren nulas y no conformes a Derecho las liquidaciones nº 3791863 y nº 3791864, reconociéndose en consecuencia el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas más los intereses legales correspondientes, así como se declaren nulas y no conformes a Derecho las sanciones derivadas de tales liquidaciones, condenando al Consistorio recurrido a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** El IIVTNU, antigua Plusvalía Municipal, se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==



Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, siendo desarrollado normativamente dicho texto legal por la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en nuestro caso, del Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

**CUARTO.-** La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==	PÁGINA 4/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==



Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. [REDACTED]), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. [REDACTED]).

**QUINTO.-** Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==



consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

**SEXTO.-** Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. [REDACTED] [REDACTED] (tres primeros) y D. [REDACTED] (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED]

**SÉPTIMO.-** En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==



en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente, se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==





Ulteriormente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED], las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

Más recientemente se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y



Código Seguro de verificación: M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==





no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

**OCTAVO.-** Pues bien, en el supuesto de autos la sociedad demandante alega que el valor de adquisición de los inmuebles (vivienda y garaje) asciende a 189.234,77 euros, según escritura pública de aumento de capital otorgada ante el notario de Marbella D. [REDACTED] en fecha 21 de diciembre de 2012 (Protocolo notarial nº 3840), y que el valor de transmisión de los mismos supone un montante de 170.000 euros, según escritura de compraventa otorgada ante el mismo notario de Marbella el día 1 de julio de 2016 (Protocolo nº 1.135), por lo que en principio se habría producido una pérdida o decremento económico de -19.234,77 euros, lo que se intenta confirmar con otro medio probatorio como sería un informe pericial tributario de D. [REDACTED] de fecha 5 de abril de 2014 (doc. nº 14 de la demanda), sin que el mismo sea ratificado a presencia judicial.

Frente a dicho deficitario aparato probatorio articulado por la entidad actora, la Administración Local demandada aporta en el momento procesal oportuno correspondiente a la fase o periodo probatorio el informe del Departamento Municipal de Valoraciones Inmobiliarias de fecha 25 de febrero de 2020, según el cual la valoración realizada arroja un resultado positivo el valor del suelo de los inmuebles objeto de tributación (vivienda y garaje), de tal manera que en 21/12/2012 el valor del suelo de los mismos hacían un total de 20.244,51 euros y en 01/07/2016 el valor del suelo asciende a 53.796,60 euros, lo que representa una diferencia de +33.552,09 euros (doc. nº 1 aportado por la parte demandada en el



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==



Acto de la Vista), resultando que si bien es cierto que dicho Departamento Municipal forma parte de la Administración recurrida, no obstante, dado su carácter funcional se rige por la presunción legal de veracidad o acierto (“ex” art. 77.5 de la Ley 39/2015, art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992), estando en todo caso sometida a la oportuna responsabilidad disciplinaria e, incluso, punitiva por una eventual falsedad en documento público.

**NOVENO.-** Así pues, la empresa recurrente se basa en las mencionadas escrituras públicas (mera prueba indiciaria) y en un informe pericial tributario de parte sin ratificación a presencia judicial, ignorando toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca registral transmitida tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI), limitándose el informe pericial de parte a referirse a que la adquisición de los inmuebles objeto de liquidación tributaria se llevó a cabo mediante escritura de aumento o ampliación de capital de 2012, lo que supone una valoración subjetiva influenciada por factores ajenos al mercado inmobiliario que en todo caso no atienden a criterios de valoración objetiva propia del mismo.

Por el contrario, la Corporación Municipal recurrida aporta como ha quedado expuesto un informe del Departamento Municipal de Valoraciones Inmobiliarias de fecha 25 de febrero de 2020, según el



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13
 M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==			



cual la valoración realizada arroja un resultado positivo el valor del suelo de los inmuebles objeto de tributación (vivienda y garaje), de tal manera que en 2012 el valor del suelo de los mismos ascendía a total de 20.244,51 euros y en 2016 el valor del suelo era de 53.796,60 euros, lo que supone una diferencia de +33.552,09 euros.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al menos desde el punto de vista de los valores catastrales, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, sin que ni tan siquiera haya sido ratificado a presencia judicial dicho informe pericial de parte y mucho menos se ha propuesto un informe pericial “judicial” a los oportunos efectos probatorios, habiendo sido rechazada frontalmente la sustitución de los valores catastrales por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales o de mercado, lo que ha sido recientemente corroborado por la STS de 27 de marzo de 2019 y por la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

En definitiva, la parte actora en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, en especial un informe pericial ratificado a presencia judicial y/o un informe pericial “judicial”, una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==



calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una “plusvalía” que ha generado las pertinentes deudas tributarias adecuadamente liquidadas y sancionadas, configuradas como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

**UNDÉCIMO.**- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad “**MARICARJIGU, S. L.**”, tramitado como P. A. nº 583/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==



Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 1.574,07 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación:M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/09/2020 12:00:23	FECHA	10/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==	PÁGINA 13/13



M9oaOp5swMFQfUv7TqjkVg==